

EXPTE N°: 651 /2022

EX-2022-00038661- -HCDCAT-DSPP#PCDC

INICIADORA: DIPUTADA MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA

FUNDAMENTOS:

Señores Diputados y Señoras Diputadas:

La evolución de la sociedad y los avances en materia normativa, van dejando atrás viejas concepciones ya perimidas, para acoger legislativamente los nuevos paradigmas, más novedosos y efectivos, concebidos bajo la mirada del respeto a los derechos humanos.

En materia de Niños, Niñas y Adolescentes, se ha pasado del perimido sistema tutelar, donde eran considerados como objetos de disposición por parte de las familias y del Estado, al Sistema de Protección Integral, que reconoce su condición de “Sujetos de Derecho” y prioriza el principio del “Interés Superior del Niño”, cuyo respeto debe ser procurado por todo plexo normativo, por cada política publica y por toda acción desplegada por el Estado, y en todos los supuestos.

Porque los niños, niñas y adolescentes merecen toda la dedicación y el esmero necesario para procurar que, como sujetos de derecho, accedan a un desarrollo integral y pleno dentro de la comunidad a la que pertenecen.

Así como el derecho internacional y las normas nacionales y locales se han ido adecuando a los nuevos paradigmas, debe advertirse también que la evolución de las sociedades trae aparejados nuevos flagelos sociales que afectan o pueden conculcar los derechos de los Niños, niñas y adolescentes. Entre tales males, puede ubicarse a la violencia social y familiar, la violencia de género y los abusos sexuales que tienen como víctimas a niños, niñas y adolescentes, respecto a los cuales, si bien la concientización y sensibilización comunitaria ha contribuido a sacar a la superficie y lograr su denuncia judicial y –en algunos casos- su condena, han sido insuficientes para alcanzar su erradicación.

En muchas comunidades, resulta evidente y muy preocupante la “naturalización” de conductas aberrantes por parte de adultos, que vulneran gravemente los derechos de las infancias, y que imponen de manera urgente, adoptar acciones y extremar recaudos que protejan a los Niños, Niñas y Adolescentes

El propio Estado, tanto nacional, como provincial o municipal, debe adoptar un rol activo en materia de la defensa de los derechos del niño, así como ha motivado a que miembros de la sociedad civil se nucleen en asociaciones y organizaciones no gubernamentales, que trabajan en una denodada tarea para la contención de las niñeces y adolescencias, para la preservación y respeto efectivo de sus derechos, y para su dignificación como sujetos de derecho.

Allí donde falla el núcleo familiar primario, debe estar el Estado y la comunidad velando por los derechos de las infancias y el respeto a su integridad psicológica, emocional y física.

Las acciones a desplegar por el Estado no solo deben abarcar aquellas que tiendan a restablecer la vigencia de derechos que pudieran haber sido vulnerados, sino también las vinculadas a prevenir la eventual configuración de conculcaciones de los derechos de las infancias.

En este orden de ideas, cabe señalar que, si bien la mayoría de las personas que trabajan con NNyA, o en contacto con los mismos, realizan su tarea en forma encomiable, con verdadera vocación de servicio, con amor y entrega, otras veces sucede que los niños, niñas y adolescentes quedan a merced del cuidado de adultos que pueden victimizarlos, en cuya ocasión se generan situaciones aberrantes de abuso sexual infantil y diversas formas de violencia.

Ni siquiera las infancias que acuden o concurren a instituciones religiosas quedan al margen de resultar víctimas de estos flagelos. Conocidos son los casos de miembros del clero o de otras instituciones religiosas que, aprovechándose de su posición de poder, de su ascendencia, influencia o incluso de cuidado respecto de niños, niñas y adolescentes, han incurrido en estos hechos aberrantes violatorios de los derechos de los más pequeños.

También se han presentado situaciones similares con relación a personas que ejercen la docencia, u otras que tienen como función asistir al cuidado de niños, niñas o adolescentes, respecto de los cuales han asumido, por defecto de la familia de aquellos, la responsabilidad de su cuidado y protección.

Estamos convencidas que el Estado debe profundizar su involucramiento en la defensa de los derechos del niño, no sólo rompiendo con la nefasta y ancestral costumbre de mirar para otro lado y silenciar los casos de aberraciones cometidas en contra de niños y adolescentes, sino también adoptando un rol activo y protagónico en aras de la preservación y vigencia efectiva del interés superior del niño.

Es así que las nuevas legislaciones dictadas con relación al sistema de protección integral, establecen el requisito de la especialidad, en todo lo que hace a materia de niñez y adolescencia, que exige que quienes realicen el abordaje de la infancia, se encuentren especialmente especializados a tales fines.

Pero además, consideramos oportuno y necesario establecer normas legales que exijan que quienes trabajen con la infancia, tengan la aptitud psicológica adecuada para ello.

En esta inteligencia, consideramos que resulta de suma importancia propiciar la sanción de una ley, que establezca la obligatoriedad del certificado de aptitud psicológica para todas las personas que, de un modo u otro, realicen el abordaje o el cuidado de los niños, niñas y adolescentes, sean en virtud de trabajar en relación de dependencia en instituciones públicas o privadas de la educación, de la salud, instituciones de alojamiento de las niñeces y adolescencias bajo sistemas de internado, o incluso respecto de quienes

realicen tareas de voluntariado, pasantías o como becarios, tanto en entidades oficiales como en organizaciones no gubernamentales o asociaciones civiles.

También se propone extender dicha obligatoriedad, a quienes desempeñen tareas en la prestación del servicio público de transporte escolar, dado que el mismo se encuentra directamente vinculado con el traslado de niños, niñas o adolescentes.

De lo que se trata, en definitiva, es que se asegure que quienes trabajen con niños, niñas o adolescentes, no posean indicadores en su personalidad y en su psiquis, que puedan hacer presumir o esperar alteraciones en su conducta, en el manejo de su sexualidad y en el criterio de realidad que pudieran afectar a aquellos, en aras de la preservación de su integridad psico-física y emocional y del respeto de sus derechos humanos.

Por lo que solicitamos a las y los Legisladores el tratamiento y acompañamiento al presente proyecto de ley.-

**EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY**

ARTICULO 1°.- Establécese la obligatoriedad de la presentación periódica de Certificados de Aptitud Psicológica para todas las personas que se desempeñen en instituciones públicas o privadas, con o sin subvención estatal, que desarrollen tareas vinculadas a programas de contención, tratamiento, protección y defensa de los derechos de niños, niñas o adolescentes que se encuentren bajo guarda, cuidado, custodia o responsabilidad estatal, sea permanente o transitoria.

ARTICULO 2°.- **Ámbito de aplicación personal.** Quedan comprendidos en las disposiciones de la presente ley, todas las personas que sean propietarios, directivos o trabajen o presten servicios, en relación de dependencia laboral, o realicen tareas como becarios, pasantes, o en virtud del ejercicio de voluntariados, en las siguientes instituciones u organizaciones:

- 1) Establecimientos escolares de nivel inicial, primario o secundario, sean de gestión estatal o privada;
- 2) Centros de Cuidados Infantiles (CCI), guarderías maternas u otras entidades públicas o privadas;
- 3) Establecimientos sanitario-asistenciales que atiendan la salud de niños, niñas o adolescentes, o que cuenten con servicios de atención especializada de los mismos;
- 4) Instituciones públicas destinadas al alojamiento de niños, niñas o adolescentes, incluidas las comprendidas en el sistema penal juvenil;
- 5) Instituciones privadas que cuenten con servicio de albergue, residencia o internado de niños, niñas o adolescentes:
- 6) Entidades destinadas al tratamiento y recuperación de adicciones de niños, niñas o adolescentes, o que cuenten con servicios especializados en la materia;
- 7) Centro de Integración e Identidad Ciudadana “Juan Domingo Perón” y Residencia Universitaria “Abuelas de Plaza de Mayo”;
- 8) Órganos judiciales y del Ministerio Público Fiscal y de la Defensa vinculados con el Fuero de Familia, de Violencia Familiar y de Género y el sistema penal juvenil;
- 9) Cualquier otra organización o entidad, creada o a crearse, que en virtud del desempeño de su actividad, principal o accesorio, cuente con personal destinado a estar en contacto permanente o transitorio con niños, niñas o adolescentes, incluidos clubes o escuelas deportivas y de recreación. La enumeración precedente es meramente enunciativa, no excluyendo otras

instituciones, organizaciones o asociaciones que por la naturaleza de sus funciones desarrollen tareas vinculadas con niños, niñas o adolescentes.

ARTICULO 3°.- Quedan comprendidos en la obligación establecida en el artículo 1° de la presente ley, las personas que trabajen o exploten servicios públicos o semipúblicos de transporte escolar, u otros que involucren a niños, niñas o adolescentes, sea como empleados, encargados, propietarios, permisionarios, concesionario, choferes o cualquier otra figura que implique estar en contacto permanente o transitorio con niños, niñas o adolescentes.

ARTICULO 4°.- Alcances del Certificado de Aptitud Psicológica. El profesional que expida el certificado de Aptitud Psicológica hará constar expresamente, además de los datos personales de la persona con relación a la cual se pronuncia, las siguientes circunstancias:

- 1) Técnicas o métodos científicos aplicados para realizar la evaluación psicológica fundante de la expedición del certificado;
- 2) Características de la personalidad del evaluado;
- 3) Que la persona evaluada no posee indicadores que puedan hacer presumir o esperar alteraciones en su conducta, en el manejo de su sexualidad y en el criterio de realidad que pudieran afectar a los niños, niñas o adolescentes en cuyo contacto se encuentra en virtud de su trabajo;
- 4) Que la persona evaluada se encuentra en condiciones psicológicas aptas de establecer y mantener una relación de cuidado de niños, niñas o adolescentes;
- 5) Otras condiciones que se establezcan por vía reglamentaria, y que resulten exigibles en virtud de la naturaleza o especificidad de la tarea a desarrollar y al perfil de la institución o servicio en el que deba cumplir funciones el evaluado.

ARTICULO 5°.- Efectos de certificación negativa. Cuando de la evaluación psicológica realizada, surja que la persona evaluada carece de aptitud psicológica para desempeñar tareas vinculadas a niños, niñas o adolescentes, se procederá de la siguiente manera:

- 1) Si el funcionario o empleado ya se encontrare prestando servicios con anterioridad vinculado con niños, niñas o adolescentes: se le asignarán funciones distintas a fines de impedir el contacto con los mismos.
- 2) Si la persona aspirare a ingresar a desempeñarse en tareas vinculadas con niños, niñas o adolescentes: no podrá autorizarse el alta laboral en tales funciones.

ARTICULO 6°.- Periodicidad de la certificación de Aptitud Psicológica.- La certificación de Aptitud Psicológica deberá ser presentada ante la autoridad laboral, en las siguientes oportunidades:

- 1) Al iniciarse la relación laboral, o al comenzar las tareas de becario o voluntario;

2) Por lo menos, una vez por año, o con una periodicidad menor en los supuestos en que vía reglamentaria así se determine, cuando la naturaleza o especificidad de las funciones lo requiriese;

3) Cuando sea procedente la reincorporación al servicio, luego de un período de ausencia o licencia por razones de afectación de la salud psíquica del funcionario, empleado, becario, pasante o voluntario, cualquiera fuese el tiempo de ausencia del servicio.-

ARTICULO 7°.- Autoridad ante la que debe presentarse. La Certificación de Aptitud Psicológica será presentada por el funcionario, empleado, becario o voluntario, ante las siguientes autoridades:

1) En el caso de directivos, docentes, no docentes y personal de mayordomía que presten servicios en establecimientos escolares: ante Recursos Humanos del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología;

2) Establecimientos educativos o institutos de formación artística o deportiva privados, cuenten o no con subvención estatal: ante los directivos o representantes legales de tales instituciones

3) Directivos, personal médico, auxiliares de la medicina, enfermeros, camilleros y personal de maestranza de establecimientos sanitario-asistenciales públicos que atiendan niños, niñas y adolescentes, o que cuenten con servicios especializados en la materia: ante Recursos Humanos del Ministerio de Salud de la Provincia, o, si fueran privados, ante el área de personal de tales instituciones;

4) En las instituciones públicas dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia, y mencionadas en el artículo 2° Incisos 2), 4) y 7) de la presente ley: ante Recursos Humanos de dicho ministerio;

5) En el caso de funcionarios y personal de organismos del Poder Judicial y Ministerio Público Fiscal y de la Defensa, vinculados con el Fuero de Familia, de Violencia Familiar y de Género y el sistema penal juvenil, y miembros de la Policía Judicial: por ante la autoridad que establezca la Corte de Justicia de Catamarca;

6) El personal de entidades o establecimientos privados, sean escolares, guarderías maternas, de la salud, o que cuenten con servicios de albergues, residencia o internado para niños, niñas o adolescentes: ante la autoridad de cada establecimiento, cuya copia certificada será remitida a la autoridad administrativa de aplicación del Sistema de Protección Integral de Niños, Niñas o Adolescentes establecida por la Ley 5337, o sus modificatorias y normas reglamentarias.

7) En los casos establecidos en el artículo 3° de la presente ley, la certificación de aptitud psicológica: será presentada ante el titular o representante legal de la empresa o entidad que explote el servicio de transporte escolar u otras que trabajen con niños, niñas o adolescentes, debiendo la misma ser acreditada ante la autoridad administrativa de aplicación de la Ley 5337 Sistema de Protección Integral para Niños, niñas y adolescentes.

ARTICULO 8°.- La certificación de Aptitud Psicológica es requisito esencial para disponer el alta laboral o la incorporación al sistema de becas o voluntariado, de toda persona que vaya a desempeñar funciones vinculadas a niños, niñas o adolescentes, o en contacto con los mismos. La ausencia de certificación o, en su caso, la certificación negativa expresa, constituye un impedimento de pleno derecho para que opere el alta de la persona respecto a la cual el profesional actuante se hubiera expedido negativamente.

ARTICULO 9°.- Serán personalmente responsables, quienes, en violación a lo establecido en la presente ley, autoricen el alta laboral, la continuidad en la prestación del servicio, la reincorporación o reinstalación en el empleo, o el desempeño de tareas en condición de becarios o voluntarios, vinculados a niños, niñas o adolescentes, de personas que no cuenten con certificación de aptitud psicológica a tales fines, o que la misma haya sido expedida con carácter negativo.

ARTICULO 10°.- El Poder Ejecutivo Provincial dispondrá, vía reglamentaria, la nómina de establecimientos sanitario-asistenciales públicos cuyos servicios especializados tendrán a su cargo la función de evaluación de las personas a los fines de la expedición de los certificados de aptitud psicológica exigidos por la presente ley.

Podrá celebrar convenio con el Colegio de Psicólogos de la Provincia de Catamarca, a los fines de acordar la intervención de Profesionales matriculados en dicha entidad, para la realización de las evaluaciones de aptitud psicológica establecidas en la presente ley.

ARTICULO 11°.- La presente ley será reglamentada dentro de los ciento ochenta (180) días de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 12°.- La presente ley entrara en vigencia desde su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Catamarca.

ARTICULO 13°.- De forma.-

FIRMA: DIPUTADA MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA

Digitally signed by GDE Diputados Catamarca
DN: cn=GDE Diputados Catamarca, c=AR, o=Poder
Legislativo Camara de Diputados, ou=Secretaria
Administrativa, serialNumber=CUIT 30668077710

MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA
Presidenta
Presidencia de la Cámara de Diputados de Catamarca